Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 10/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-001-2017-00190-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS FERNANDO NARVAEZ ALVARADO, DANIELA ANDREA NARVAEZ ALVARADO, MARTIN ALONSO NARVAEZ ALVARADO, WILMARY PEDROZO ALVARADO, MARTIRIS ALVARADO PEDROZO, MILLER YESID CENTENO ALVARADO, JOSE DANIEL NARVAEZ DIAZ, ARISTOTELES CENTENO ALVARADO, JOHAN SAMIR CENTENO ALVARADO, ALEX CENTENO ALVARADO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	09/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha quince 15 de diciembre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia prof...	
2	20001-33-33-002-2015-00455-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ	MINISTERIO DEL TRABAJO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fíjese nueva fecha de audiencia de inicial para el día 27 de marzo de 2023 a las 3:20 PM. La audiencia se realizará de manera virtual....	
3	20001-33-33-002-2016-00314-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARLOS JAVIER JIMENEZ GOMEZ, ROSA CECILIA MEZA GOMEZ, SINDY PAOLA JIMENEZ GOMEZ, ANA CECILIA GOMEZ BARRIOS, VICTOR ALFONSO GOMEZ BARRIOS, JOSE GREGORIO GOMEZ BARRIOS, MARTIN JOSE GOMEZ BARRIOS, JOSE GREGORIO MEZA GOMEZ, MARCO ANTONIO GOMEZ YANCE, LAURIANO OCTAVIO GOMEZ PEÑA, GUSTAVO TOMAS GOMEZ PEÑA, MARIA DOLORES GOMEZ YANCE, CARMEN ROSA GOMEZ YANCE, PASTORA JULIA GOMEZ YANCE, 36590729, CARLOS EMILIO GOMEZ YANCE,	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	09/03/2023	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas. ...	

			CECILIA ESTHER PEÑA BARRIOS, PATRICIA ISABEL GOMEZ PEÑA, ALFONSO RAFAEL VARGAS GOMEZ						
4	20001-33-33-002-2017-00302-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ANTONIO PEINADO CONTRERAS, JANIEL FAVIAN DOMINGUEZ CONTRERAS, ERIKA ISABEL CONTRERAS GONZALEZ, YOVANNIS ELIECER PEINADO CONTRERAS, YINETH KATERINE DE LA CRUZ MEZA, ALEJANDRA BEATRIZ CONTRERAS GONZALEZ, SUJEINIS MARTIA CONTRERAS GONZALEZ, LUZ MARINA GONZALEZ VELAIDES, MARELBIS MARIA PEINADO CONTRERAS, CASTA LEONOR RUIZ GONZALEZ, JOSE DEL CARMEN CONTRERAS MORENO, JOSE ANTONIO ALVAREZ GONZALEZ, ELGUIN JOSE CONTRERAS GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCAICON - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	09/03/2023	Auto resuelve solicitud remanentes	DECRÉTASE el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes que llegaren a causarse ... ver providencia....	
5	20001-33-33-002-2018-00321-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	GINA PAOLA BARRETO TRUJILLO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDACE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de fecha veinticuatro 24 de Noviembre de dos mil veintidós 2022 , por las razones expuestas e...	
5	20001-33-33-002-2018-00321-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	GINA PAOLA BARRETO TRUJILLO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto niega medidas cautelares	ABSTENERSE de decretar medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a lo motivado en la providencia....	

6	20001-33-33-002-2018-00402-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM, LA CORPORACION REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR	Acciones Populares	09/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	CORRASE TRASLADO a la parte demandada del incidente de nulidad formulado por la parte demandante, para que dentro de los tres 3 días siguientes a su notificación, si a bien lo tiene emita pronunciamie...	
7	20001-33-33-002-2018-00406-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OLGA ELENA CONRADO DE CARDENAS, LEDIS ESTHER CARDENAS CONRADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	09/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fíjese el día martes 13 de Abril de 2023 a las 10:00 am como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
8	20001-33-33-002-2019-00024-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE DEL CARMEN AGUILAR C	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto ordena oficiar	OFICIESE POR SEGUNDA VEZ a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que en el término improrrogable de cinco 05 días certifique con de...	
9	20001-33-33-002-2019-00379-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto ordena oficiar	REQUERIR por última vez a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR, representada por el doctor EDIER VERA RAMIREZ...	
10	20001-33-33-002-2021-00045-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARLENE MARQUEZA PERDOMO M.	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiuno 21 de abril de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia profe...	

11	20001-33-33-002-2021-00127-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DIVA MARLENE HERNANDEZ, JAIME ALVAREZ PARRA, ROBINSON ANGARITA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, EPS SALUD VIDA, E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	Acción de Reparación Directa	09/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fíjese nueva fecha de audiencia de inicial para el día 27 de marzo de 2023 a las 4:30 PM. La audiencia se realizará de manera virtual. ...	
12	20001-33-33-002-2021-00206-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto ordena oficiar	Requiérase al Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP para que con destino al presente proceso allegue ... VER PROVIDENCIA...	
13	20001-33-33-002-2021-00215-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALVARO GARCIA DOMINGUEZ	RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Acción de Reparación Directa	09/03/2023	Auto resuelve recurso de Reposiciòn	DEJAR SIN EFECTOS, el auto de fecha 02 de febrero de 2023, por el cual se declaró el desistimiento tácito de una prueba, por las razones expuestas en esta providencia....	
14	20001-33-33-002-2021-00298-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ODONEL ENRIQUE GOMEZ MANJARRES	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	09/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fíjese el día martes 18 de Abril de 2023 a las 10:20 am como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
15	20001-33-33-002-2022-00215-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE ANTONIO CUTIVA	COLPENSIONES	Acciones de Tutela	09/03/2023	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha veintinueve 29 de noviembre de 2022, EXCLUYÓ de revisión la presente acci...	

16	20001-33-33-002-2022-00231-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OSCAR VILLERO VERGARA	MINISTERIO DE TRABAJO, COLPENSIONES	Acciones de Tutela	09/03/2023	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha veintinueve 29 de noviembre de 2022, EXCLUYÓ de revisión la presente acci...	
17	20001-33-33-002-2022-00491-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YERLENDYS - IBARRA PATERNOSTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora YERLENDYS IBARRA PATERNOSTRO, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE...	
18	20001-33-33-002-2022-00497-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CECILIA ESTHER CAMACHO DE MARQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CECILIA ESTHER CAMACHO, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCA...	
19	20001-33-33-002-2022-00515-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDELSY BENJUMEA LIÑAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora EDELSY BENJUMEA LIÑAN, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCAC...	
20	20001-33-33-002-2022-00552-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MELKIS DE JESUS KAMMERER DIAZ	AFINIA, SUPERSERVICIOS	Acciones de Cumplimiento	09/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiuno 21 de febrero de 2023, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia pro...	

21	20001-33-33-002-2023-00005-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ALBERTO CALDERON GUILLEN	CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto Decreta Salida por Competencia	DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
22	20001-33-33-002-2023-00015-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDDIE ALFONSO YANCY TORREGROZA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor EDDIE ALFONDO YANCY TORRREGROSA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL...	
23	20001-33-33-002-2023-00020-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ROBERTO CARLOS-MESTRE HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor ROBERTO CARLOS MESTRE HERRERA, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR....	
24	20001-33-33-002-2023-00088-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIELA JOSEFINA MEJIA DANGOND	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIELA JOSEFINA MEJIA DANGOND, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN N...	
25	20001-33-33-002-2023-00089-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARTA LIGIA PINILLOS PERAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARTA LIGIA PINILLOS PERAZA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACI...	

26	20001-33-33-002-2023-00090-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FERNANDO MARIN IGLESIA CARMONA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por FERNANDO MARIN IGLESIA CARMONA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NA...	
27	20001-33-33-002-2023-00091-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA PATRICIA OVIEDO DE AGUAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIA PATRICIA OVIEDO DE AGUAS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NA...	
28	20001-33-33-002-2023-00092-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	TERESA MARIA GUTIERREZ BARRIOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por TERESA MARIA GUTIERREZ BARRIOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN N...	
29	20001-33-33-002-2023-00093-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YESSICA JUDITH FLORIAN SOTO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por YESSICA JUDITH FLORIAN SOTO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIO...	
30	20001-33-33-002-2023-00094-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	BERENICE SANCHEZ JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por BERENICE SANCHEZ JIMENEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL...	
31	20001-33-33-002-2023-00104-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ROBINSON GARCIA CHAVEZ	FOMAG, UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB	Acciones de Tutela				

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	MARTIRIS ALVARADO PEDROZO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO:	20-001-33-33-001-2017-00190-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha quince (15) de diciembre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, de fecha cuatro (4) de junio de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/ymp

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56684973a4ce612df3c360dc65548e792e9f9a84f9ffb92a68a24ef0195de14d**

Documento generado en 09/03/2023 01:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACION – MIN. TRABAJO, COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00455-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la apoderado de la COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS - CAVES S.A. E.M.A presentó solicitud de reprogramación de audiencia de inicial programada en el presente proceso para el día 9 de marzo de 2023, en consecuencia, procederá a fijar nueva fecha.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de inicial para el día 27 de marzo de 2023 a las 3:20 PM. La audiencia se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFESIZE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 10 de marzo de 2023 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3599723fc9d3767a0991fb6586576a553c79bf56e6234d3b30decdeb81f63662**
Documento generado en 09/03/2023 05:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS JAVIER JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-00314-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente a la actualización de la liquidación del crédito procedente en el presente caso, por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

En memorial de fecha 29 de Agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($394.872.789,24) m/cte frente a la cual la parte ejecutada NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL no presentó objeciones ni allegó liquidación alternativa, para controvertirla.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha 22 de Noviembre de 2022, se dispuso a remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de verificar los datos contenidos en la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, y en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio GJ 0339 del 26 de enero de 2023, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

I. CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

> *"artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *(…)"*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1]:

> *" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*
>
> *Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la*

[1] Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisada la actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($394.872.789,24) m/cte frente a la cual la parte ejecutada NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL no presentó objeciones ni allegó liquidación alternativa, para controvertirla.

Por su parte el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexó liquidación del crédito que asciende a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($293.403.279,94) m/cte, como se observa en el trabajo de liquidación que a continuación se relaciona:

CAPITAL	28.473.641,94
+COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO P. ORDINARIO	126.216.538,00
+ COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO P. EJECUTIVO	138.713.100,00
TOTAL A PAGAR AL DEMANDANTE al 31-08-2022	293.403.279,94

En razón a lo anterior el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, al encontrarse liquidada hasta el 31 de Agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($293.403.279,94) m/cte, a cargo de la NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 10 de Marzo de 2023. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a959c002a27226bf4405ebdd49b5cf98de9e94401c0ece077c78756d20ff55a**

Documento generado en 09/03/2023 01:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE IZQUIERDO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-00302-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la petición de embargo promovida por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible en anexo 26 del expediente de medidas, de fecha 23 de Febrero de 2023 a través del cual solicita el embargo de unos remanentes, el despacho con fundamento en los artículos 593 y 602 inciso 2 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo Radicado No. 20001333300120130006000, promovido por LUMAR CACERES URIBE Y OTROS, en contra de la NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Limítese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000). Por secretaria, inscríbase el embargo ordenado.

SEGUNDO: DECRÉTASE el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo Radicado No. 20001333300420190025600, promovido por WALTER BELEÑO PEÑALOZA Y OTROS, en contra de la NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Limítese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000). Por secretaria, inscríbase el embargo ordenado.

TERCERO: DECRÉTASE el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo Radicado No. 20001333300220170000028500, promovido por ATEDIS MARCELA SIMANCA MADERA Y OTROS, en contra de la NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de

Valledupar, Limítese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000). Por secretaria, inscríbase el embargo ordenado

CUARTO: ORDÉNESE poner a disposición los títulos judiciales existentes a este proceso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 10 de Marzo de 2023. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6019ebbe4f3a5879b34802fb32be658ec8e1e699938eb8a05cf8121ed7e6d7c8**

Documento generado en 09/03/2023 01:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GINA PAOLA BARRETO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00321-00 *(Acumulado 2018-409, 2018-372 y 2018-327)*
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede se informa que la parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares, en atención a ello procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 que precisa:

> *"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*
>
> *En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*
>
> *En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente".*

Con fundamento en la norma citada, el despacho se abstendrá de ordenar medida de embargo solicitada por la parte ejecutada, toda vez que esta sólo se puede decretar una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y como quiera que en el presente asunto se promovió recurso de apelación contra la sentencia ejecutiva, resulta forzoso negar por improcedente la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

I. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a lo motivado en la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 10 de Marzo de 2023 Hora 08:00 a.m _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bf64a4e6970ec3d7d7d3aa2e8c6290ea9783166f8dac0fd4273e7ff6d06796**

Documento generado en 09/03/2023 07:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GINA PAOLA BARRETO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00321-00 *(Acumulado 2018-409, 2018-372 y 2018-327)*
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de APELACION invocado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

II.-CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso.

El recurso de apelación en el trámite del proceso ejecutivo, por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se regula por el Código General del Proceso, el cual en su artículo 321 dispone:

> *"ART. 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código".

Bajo esta como el artículo 321 del Código General del proceso enumera de forma taxativa las providencias frente a las cuales procede el recurso de apelación, el despacho concederá el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de Noviembre de 2022, que contiene la sentencia ejecutiva en el presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.-DISPONE

PRIMERO: CONCÉDACE en el efecto DEVOLUTIVO[1] el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de fecha veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase link del presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial. Hágase las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 10 de Marzo de 2023 Hora 08:00 a.m _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

[1] *ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación: 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (…)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73539dc7fca435df1831952dc784d9fef5e75c1cdc297bb463668e368d311f8d**

Documento generado en 09/03/2023 07:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00402-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

Estando el proceso al despacho para dictar sentencia se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito en el cual solicita que se declare la ilegalidad de lo actuado desde al auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó practica de una inspección y evaluación sobre la fuente hídrica del Municipio de San Martin - Cesar denominada QUEBRADA TORCOROMA, se procederá a correr traslado del escrito a la parte demandada para que se pronuncie sobre la misma y estudiar si se ordena la ilegalidad planteada en el presente asunto.

Con fundamento en lo expuesto se procederá a correr traslado a las demandadas, del incidente nulidad por el término de tres (03) días conforme lo dispuesto en el artículo 129 y siguientes del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se abstendrá de proferir decisión de fondo hasta tanto se resuelva la solicitud de ilegalidad formulada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto,

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a la parte demandada del incidente de nulidad formulado por la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si a bien lo tiene emita pronunciamiento**.**

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, por secretaria ingrésese al despacho el presente proceso para resolver la solicitud de ilegalidad planteada.

TERCERO: Abstenerse de emitir sentencia, hasta tanto se resuelva la solicitud de ilegalidad planteada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 10 de Marzo de 2023. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d2fcb8162335eb214e014f3062f802e178ad95308b34574d2529e75bc12016**

Documento generado en 09/03/2023 08:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	OLGA CONRADO DE CARDENAS Y OTROS.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00406-00
TEMA:	Resuelve Excepciones Previas y fija fecha de audiencia

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
12/08/2020	13/08/2020	17/08/2021	27/09/2021	11/10/2021

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1.1. MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Contestó oportunamente proponiendo las siguientes excepciones:

2.1.1.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La jurisprudencia del Consejo de Estado[1] , ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

La parte demandada indica que "*Están dadas honorable magistrados en consideración a que para la fecha de los hechos mi representada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, no se encontraba realizando ninguna obra dentro de la vía mencionada de manera genérica por el demandante, situación además que no se controvierte en el presente asunto por la falta de material probatorio aportado con la demanda".*

La excepción así propuesta no tiene vocación de prosperar, pues si bien es cierto al momento de ocurrir el hecho que se depreca dañoso, la vía se encontraba en concesión, no lo es menos cierto que dicha situación jurídica no exime de concurrir al proceso, teniendo en cuenta que al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, le compete Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia[2].

Por consiguiente el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, está llamada a concurrir al proceso en calidad de demandada, atendiendo a las funciones y competencias asignadas a dicho Instituto.

2.1.2. KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. – CICON CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE (Anexo 14)

2.1.2.1. INEPTA DEMANDA por falta de cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Indica en su escrito que "*Previo presentar los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan la presente contestación es indispensable mencionar que la acción impetrada NO puede predicar de situaciones que sean atribuibles a mis*

representados, máxime cuando el extremo activo de la acción NO AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD que tratan los artículos 16 y siguientes del código general del Proceso de lo contencioso administrativo, en concordancia con los artículos 35 y 27 de la Ley 640 de 2001 parcialmente en lo que respecta al cumplimiento de la celebración de la audiencia de conciliación pre judicial para poder acudir a la jurisdicción Contenciosa y dar inicio al medio de control de Reparación Directa a mis apoderadas, lo anterior por cuanto mis representadas NO fueron citadas para asistir a dicha diligencia de conciliación comoquiera que no fuimos notificados ni vía correo electrónico o correspondencia física, a pesar que los accionantes desde siempre cuentan con las mencionadas direcciones de citación (…)"

de "ineptitud sustantiva de la demandan por falta de los requisitos formales"

La inepta demanda se encuentra prevista como una excepción previa en el estatuto procesal, numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso10, en los siguientes términos:

> *"Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *[…]*
>
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones […]".*

Como se observa, dicha excepción se configura siempre que se presenten dos inconsistencias: i) por falta de requisitos formales.

Así las cosas, la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en el artículo 161 del CPACA, el cual indica lo siguiente:

> *Artículo 161. Requisitos Previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Modificado. Ley 2080 de 2021 articulo 34. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (….)"*
>
> En el caso que nos ocupa, la excepción previa así propuesta no tiene vocación de prosperar toda vez que la parte demandada fue vinculada de forma oficiosa en por el despacho, por consiguiente se verifica que la demandada no convocó a las demandadas KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., CICON S.A.S., y el CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE, teniendo en cuentas de las pretensiones y la integración del contradictorio no se consolidó, integrándose finalmente en el trámite judicial, teniendo en cuenta que los demandados deben concurrir al proceso teniendo como punto de referencia los hechos que dieron lugar al medio de control.

2.1.2.2. FALTA DE COMPETENCIA

La parte demandada indica que "*En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), esto es lo establecido dentro del escrito de contestación de la demanda y a efectos que sea resuelto que sea resuelto por el Tribunal al momento de llevarse a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, se propone como EXCEPCION PREVIA la falta de competencia para que el despacho (JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR), conozca de la acción de Reparación Directa interpuesto por la señora OLGA ELENA CONRADO DE CARDENAS Y OTROS como se encuentran relacionados en el escrito de la demanda.*

Lo anterior, por cuanto sólo es de competencia del Juez Administrativo del Circuito de Valledupar, según el numeral sexto (6) del artículo 155 del CPACA, (Ley 1437 de 2011), los procesos de reparación Directa cuando la cuantía NO exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes normatividad en comento que en concordancia con el numeral quinto (5) del articulo 152 de la misma Ley contempla que en caso que la cuantía de las pretensiones para un proceso de reparación directa sea superior a los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, será competencia en primera instancia del Tribunal Administrativo"

La regla normativa relacionada por la parte demandada no resulta aplicable en el presente asunto, pues el H. Consejo de Estado de manera pacifica y reiterada ha establecido que "*las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten (…)*[3]*"*

Así las cosas, como la pretensión mayor asciende a la suma de $369.000.000,oo, se verifica que dicha suma no supera los límites fijados en la norma por lo tanto esta excepción no está llamada a prosperar.

2.1.2.2.1 Llamamiento en Garantías

El Consorcio Sistemas Estratégicos de Transporte llamó en garantías a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual contestó oportunamente el llamamiento y promovió la excepción previa de CADUCIDAD.

2.1.2.3. CADUCIDAD.

La caducidad ha sido definida por el H. Consejo de Estado[4] como la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

3

[4] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG)

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas.

Frente a la excepción propuesta por la parte demandada, se debe manifestar que en virtud del principio pro damato y en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte demandante, el despacho la resolverá de fondo con la sentencia, en la cual se ejercerá el respectivo control de legalidad y estudiará de fondo si ha operado o no el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

SIVA – SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

No propuso excepciones previas por resolver.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas por EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., CICON S.A.S., y el CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese el día martes 13 de Abril de 2023 a las 10:00 am como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 07 de Marzo de 2023 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3b177f2839bb3b804bce102de9d6da7b4c972a26d8f462c228986c34b54a6b**

Documento generado en 09/03/2023 01:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN AGUILAR CABALLERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO:	200013333-002-2019-00024-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLAREAL

I. ASUNTO

Estando el proceso al despacho para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 procede a realizar el siguiente requerimiento probatorio como quiera que las pruebas solicitadas por la parte demandante son documentales:

> "Ofíciese a la secretaria de educación departamental y secretaria de Educación Municipal de Valledupar para que en el término improrrogable de cinco (05) días certifique con destino al presente proceso, los salarios y prestaciones devengadas por el demandante JOSE DEL CARMEN AGUILAR CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía 5.022.071 en los años 2015 y 2016".

Una vez revisada la foliatura, se advierte que pese a ordenarse mediante auto del 24 de marzo de 2022 requerimiento de prueba documental, las mismas no se han aportado por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por lo tanto se advierte que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se le iniciará el incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: OFICIESE POR SEGUNDA VEZ a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que en el término improrrogable de cinco (05) días certifique con destino al presente proceso, los salarios y prestaciones devengadas por el demandante JOSE DEL CARMEN AGUILAR CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía 5.022.071 en los años 2015 y 2016.

SEGUNDO: OFICIESE POR SEGUNDA VEZ a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que en el término improrrogable de cinco (05)

días remita con destino al presente proceso, copia integral del expediente administrativo del demandante JOSE DEL CARMEN AGUILAR CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía 5.022.071.

TERCERO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 10 de marzo de 2023. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeabbab85440ab7c1caa3dfe0ecfef733d2788ca04eebf9cc04cc6444d51df7**
Documento generado en 09/03/2023 01:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00379-00
TEMA:	Ordena Requerimiento por última vez.

ASUNTO

Como quiera que las pruebas ordenadas en audiencia inicial celebrada el 20 de Octubre de 2020 y que fue requerido mediante auto del 12 de agosto de 2022, observa el despacho que, no se han allegado al proceso a pesar de oficiarse a las entidades responsables de dar las respuestas pertinentes, resulta oportuno impartir el impulso procesal respectivo imponiendo la carga procesal a la parte interesada a la luz de lo dispuesto en el artículo 103 de CPACA y 167 del CGP, so pena de entenderse desistidas las mismas.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, representada por el doctor EDIER VERA RAMIREZ o quien haga sus veces, para que remita copia de la actuación administrativa contentiva de las liquidaciones oficiales contenidas en las facturas con consecutivo GFI-708 de fecha septiembre de 2018. Se concede un plazo de 05 días para allegar la información. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes; hacienda@lajaguadeibirico-cesar.gov.co.

Concédase un plazo de cinco (5) días para contestar.

SEGUNDO: IMPONER la carga procesal a la apoderada judicial de la parte demandante, y aporte la prueba ordenada por esta agencia judicial, so pena de tenerse por desistida.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 10 de Marzo de 2023 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2545fbd5badc5fe394f917f67b00638bc239e6b0ade657b7cf24c881eda5e5**

Documento generado en 09/03/2023 01:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARLENE MARQUEZA PEDROZO MALDONADO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.
RADICADO:	20-001-33-33-002-2021-00045-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha quince (15) de septiembre de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/ymp

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf3c9f8e8539162a4b8a717092f9144fc8ca6abcf559f253b66c374661bd420**

Documento generado en 09/03/2023 01:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROBINSON ANGARITA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO - SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR, E.P.S. SALUD VIDA – GERENTE REGIONAL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, E. S. E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS, CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S. A. S
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00127-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con el acta de audiencia No. 029 de fecha nueve (09) el despacho ordenó fijar nueva fecha de audiencia inicial atendiendo a la solicitud de reprogramación allegada por los apoderados de la E.S.E Hospital Heli Moreno Blanco y del municipio de Pailitas, se advierte que es la última vez que se reprogramará y no se aceptarán más solicitudes.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de inicial para el día 27 de marzo de 2023 a las 4:30 PM. La audiencia se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFESIZE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 10 de marzo de 2023 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360e4b8a5a9e54dc53e527531c7dceebd53a9b4dc5143aa18cbd0dc19e41ae69**

Documento generado en 09/03/2023 05:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00206-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Estando el proceso al despacho para determinar si procede a fijar nuevamente fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 procede a realizar el siguiente requerimiento probatorio, como quiera que la prueba solicitada por la parte demandante es documental:

> "Requiérase al Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP para que con destino al presente proceso allegue:
>
> - Copia de la certificación de factores de salario expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, para el periodo del 16 de Agosto de 1969 al 9 de mayo de 1976, y en DANSOCIAL, para el periodo del 4 de abril de 1983 al 30 de agosto de 2000, donde certifique los factores de salario devengados por el causante el señor MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES y donde se indique que a los mismos no se le efectuó o dedujo aportes en los términos del artículo 2º y 3º de la Ley 4º de 1966 (Decreto 1045 de 1978) y la ley 33 de 1985.
> - Certificado expedido por la UGPP donde conste el valor total deducido por conceptos de Reintegros a la Nación según la Resolución RDP 032370 del 15 de agosto de 2017 y donde se indique la cuantía exacta, neta, consignada en la cuenta Bancaria del pensionado.
>
> Se le concede término improrrogable de diez (10) días. Adviértase que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se le iniciará incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso".

En mérito de lo expuesto, el despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: Requiérase al Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP para que con destino al presente proceso allegue:

- Copia de la certificación de factores de salario expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, para el periodo del 16 de Agosto de 1969

al 9 de mayo de 1976, y en DANSOCIAL, para el periodo del 4 de abril de 1983 al 30 de agosto de 2000, donde certifique los factores de salario devengados por el causante el señor MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES y donde se indique que a los mismos no se le efectuó o dedujo aportes en los términos del artículo 2º y 3º de la Ley 4º de 1966 (Decreto 1045 de 1978) y la ley 33 de 1985.

- Certificado expedido por la UGPP donde conste el valor total deducido por conceptos de Reintegros a la Nación según la Resolución RDP 032370 del 15 de agosto de 2017 y donde se indique la cuantía exacta, neta, consignada en la cuenta Bancaria del pensionado.

Se le concede término improrrogable de diez (10) días. Adviértase que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se le iniciará incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso".

SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 10 de marzo de 2023. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa562c4300f0ca4ee18d9882035958b193be9f0c18b3a73d65de058e0dc8882f**
Documento generado en 09/03/2023 05:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALVARO GARCIA DOMINGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00215-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la NACION - RAMA JUDICIAL contra el auto del 02 de febrero de 2023, por el cual se decretó el desistimiento tácito de la prueba ordenada por este despacho, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

El código general del proceso en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Establecida la norma citada, se tiene que la parte recurrente pretende que se reponga el auto de fecha 02 de Febrero de 2023 mediante el cual el despacho resolvió "*Decretar el desistimiento tácito de la prueba ordenada por este despacho judicial, a favor de la parte demandada NACION - RAMA JUDICIAL por falta de interés en su práctica, según lo expuesto en la parte motiva*".

La parte recurrente, sustenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

"Sea lo primero indicar que el auto que pretendo se reponga por parte del despacho, data del 02 de febrero de 2023, el cual fue publicado el día 03 de febrero de la misma anualidad, siendo esta la oportunidad procesal para interponer el recurso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, modificado por el articulo 52 de la Ley 2080 de 2021. Seguidamente me permito manifestar mi oposición a la decisión de este despacho, por cuanto se observa que, atendiendo a su requerimiento, el día 29 de agosto de 2022, el Centro de Servicio de los Juzgados Penales de Valledupar, a través de su Profesional Universitario, Rafael Enrique Peralta allego con destino al presente proceso judicial el audio solicitado y además de ello en el mensaje electrónico se precisa lo siguiente: "Como quiera que se corrió traslado al centro de servicios de ejecución de penas con el fin de atender el requerimiento presentado por su despacho frente al proceso radicado No 11001-60-000002011-01129 según lo manifestado en el oficio GJ144; de acuerdo a las anotaciones en siglo XXI en ese radicado no aparece como procesado el señor ALVARO GARCIA DOMINGUEZ, sin embargo, consultado por número de documento aparece en un proceso que data del 2010 con el radicado No 20178-60-01201-2010- 00204 el cual precluyo en 2020 y del cual se adjuntan los audios de las audiencias preliminares." Posteriormente, y atendiendo a que la demandada es quien tiene el interés y la carga sobre la mencionada prueba, el día 31 de agosto de 2022, se le solicito al Profesional Universitario, Rafael Enrique Peralta que informara si el audio en comento había sido enviado al despacho, respondiente al interrogante de forma afirmativa y además de ello, en aras de demostrar el cumplimiento del requerimiento, el mismo día reenvía el archivo al correo electrónico asisjuridapar@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual corresponde a la asistente de oficina jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de

Administración Judicial de Valledupar. Se adjunta constancia de lo aquí referenciado".

En el caso que nos ocupa, la apoderada judicial de la parte demandada NACION - RAMA JUDICIAL aduce que las pruebas ordenadas en audiencia de pruebas celebrada el día 30 de septiembre de 2022 y requeridas mediante auto del 24 de octubre de 2022, fueron allegadas al expediente.

Una vez revisados los argumentos expuestos por la recurrente verifica el despacho, que la prueba ordenada se allegó mediante mensaje de datos al correo electrónico jadmin02vupnotificacionesrj@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual no se encuentra habilitado para recepción de memoriales toda vez que es el canal de notificaciones del despacho.

No obstante lo anterior, por secretaria se logró acceder a la información remitida el día 29 de agosto de 2022, y se encuentra disponible la prueba ordenada en el presente asunto, en anexo número 60 del expediente electrónico, 60RespuestaPrueba-AudienciasAlvaroGarcia.ASF por lo tanto, resulta pertinente volverse sobre la decisión adoptada en auto de fecha 02 de febrero de 2023 y en su lugar se ordenará correr traslado a las partes de la prueba allegada por parte del Centro de servicio de los Juzgados Penales y continuar con el trámite del proceso.

De conformidad con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

III. DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto de fecha 02 de febrero de 2023, por el cual se declaró el desistimiento tácito de una prueba, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de la prueba allegada por el centro de servicios administrativos de los Juzgados Penales visible en anexo número 60 del expediente electrónico, 60RespuestaPrueba-AudienciasAlvaroGarcia.ASF .

TERCERO: Vencido el término anterior, ciérrese el periodo probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 10 de Marzo de 2023 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694f6e29cfa181464cd29aff15a2d4a07fd86e0eed96f49070a3fd07cec4c8be**

Documento generado en 09/03/2023 01:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ODONIEL ENRIQUE GOMEZ MAJARREZ Y OTROS.
DEMANDADO	NACION – MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00298-00
TEMA:	Resuelve Excepciones Previas y fija fecha de audiencia

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
21/02/2022	22/02/2022	23/02/2022	06/04/2022	27/04/2022

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1.1. NACION - POLICIA NACIONAL

Contestó oportunamente proponiendo las siguientes excepciones:

2.1.1.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La jurisprudencia del Consejo de Estado[1] , ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

La parte demandada indica que "*Se predica esta excepción teniendo como fundamento que la Policía Nacional no tiene requerimiento previo en el cual el señor ODONIEL ENRIQUE GOMEZ MANJARREZ, o su núcleo familiar haya puesto en conocimiento amenazas o extorsión por parte de grupos armados al margen de la Ley, de los cuales se haya tenido que establecer una protección especial ".*

La excepción así propuesta no tiene vocación de prosperar, pues la omisión que se predica generadora del daño, tiene relación con las funciones propias de la entidad demandada esto es "El fin primordial de la Policía Nacional es el mantenimiento de la convivencia como condición necesaria, para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz fundamentada en el código de ética policial"[2], y como quiera que el hecho dañoso se relaciona con el desplazamiento forzado producto de la ausencia de protección y la materialización de los procesos misionales de la demandada, se torna imperioso mantener a la POLICIA NACIONAL en el extremo pasivo de la litis.

Por consiguiente la NACION - MIN. DEFENSA - POLICIA NACIONAL está llamada a concurrir al proceso en calidad de demandada, atendiendo a las funciones y competencias asignadas a dicho Instituto.

2.1.1.2. INEPTA DEMANDA

Indica en su escrito que "*La presente la excepción de inepta demanda se genera ya que la demanda no reúne los requisitos legales regulados en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, ya no es claro y preciso lo que pretende además no son claros los hechos y las omisiones que causó a mi defendida (…)"*

[2] https://www.policia.gov.co/mision-vision-mega-principios-valores-funciones

La inepta demanda se encuentra prevista como una excepción previa en el estatuto procesal, numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso10, en los siguientes términos:

> *"Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *[…]*
>
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones […]".*

Como se observa, dicha excepción se configura siempre que se presenten dos inconsistencias: i) por falta de requisitos formales.

Así las cosas, la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en el artículo 161 del CPACA, el cual indica lo siguiente:

> *Artículo 161. Requisitos Previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Modificado. Ley 2080 de 2021 articulo 34. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (….)"*
>
> En el caso que nos ocupa, la excepción previa así propuesta no tiene vocación de prosperar toda vez que la parte demandada fue vinculada de forma oficiosa en por el despacho, por consiguiente se verifica que la demandada no convocó a las demandadas KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., CICON S.A.S., y el CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE, teniendo en cuentas de las pretensiones y la integración del contradictorio no se consolidó, integrándose finalmente en el trámite judicial, teniendo en cuenta que los demandados deben concurrir al proceso teniendo como punto de referencia los hechos que dieron lugar al medio de control.

Así las cosas, la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, los cuales indican lo siguiente:

> *Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. […]"

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

"Artículo 167. Normas jurídicas de alcance no nacional. Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga. Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente."

Al respecto, en decisión reciente, el H. Consejo de Estado[3] refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, señaló lo siguiente:

"33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor"

Bajo este entendido, y una vez revisada la demanda no se encuentra probada la excepción previa así propuesta pues los hechos y pretensiones de la demanda se describen con claridad y traen el conocimiento del asunto, que se relaciona con el resarcimiento de unos perjuicios padecidos con ocasión al desplazamiento forzado de que fue víctima el demandante, por lo tanto dicha excepción está llamado al fracaso.

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03- 25-000-2014-00044-00(0096-14).

2.1.1.3. NO COMPRENDER LA DEMANDA TOOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS O CUASINECESARIOS

Indica la parte demandada que "*Apreciación que se realiza de conformidad que en el presente proceso se debe vincular a la siguiente entidad al presente proceso así: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, (…) la anterior normatividad establece que es la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Victimas, es la entidad que puede establecer si los actores legitimados han recibido REPARACION ADMINISTRATIVA y los programas en los cuales se encuentran incluidos.*

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que[4]:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (…)"[5]

Naturaleza del Litisconsorte necesario.

Para el Despacho el relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el C.G.P., Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes y otras partes", a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado "Terceros", consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. En ese sentido,

---

[4] C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441).

[5] Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

no fue correcto imprimirle el trámite previsto para la intervención de terceros contenido en el artículo 223 al 228 del CPACA.

De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De su parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”. Obra citada.

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra los restantes comuneros.

Caso contrario, y ante la falta de indicación legal, es al intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

> “ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá

a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Pero si por el contrario se formula como excepción previa tal como lo dispone el artículo 100 numeral 9 del CGP: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", debe indiscutiblemente resolverse en esta etapa procesal".

De conformidad con la normatividad traída a colación se hace necesario indicar que la las entidades nacionales encargadas de garantizar la seguridad y la convivencia, ya se encuentran vinculadas dentro del presente proceso, por lo que se declara no probada la excepción propuesta.

2.1.1.3. CADUCIDAD.

La caducidad ha sido definida por el H. Consejo de Estado[6] como la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas.

[6] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG)

Frente a la excepción propuesta por la parte demandada, se debe manifestar que en virtud del principio pro damato y en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte demandante, el despacho la resolverá de fondo con la sentencia, en la cual se ejercerá el respectivo control de legalidad y estudiará de fondo si ha operado o no el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

NACION – MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

No propuso excepciones previas por resolver.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas por la NACION – POLICIA NACIONAL por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese el día martes 18 de Abril de 2023 a las 10:20 am como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 10 de Marzo de 2023 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83df99b2564fad2e9a892a5f6bf4838cf88d924445b6c5092a9c89dd22eb79ed**
Documento generado en 09/03/2023 01:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO CUTIVA.
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00215-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2022, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por JOSE ANTONIO CUTIVA contra COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ., fallo emitido por este despacho el pasado dieciséis (16) de junio de 2022.

En consecuencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ymp

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533bfb9b6ffc4de703c5f575d4a76ad82a8670435ba223f13be982846c70753f**

Documento generado en 09/03/2023 01:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
DEMANDANTE:	OSCAR DAVID VILLERO VERGARA.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – MINISTERIO DE TRABAJO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00231-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2022, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por OSCAR DAVID VILLERO VERGARA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – MINISTERIO DE TRABAJO., fallo emitido por este despacho el pasado veintiocho (28) de junio de 2022.

En consecuencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ymp

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519a050d7518b417a0d1c0c74e99ceb32915ddda3fc723154f56b5d9da4adc50**

Documento generado en 09/03/2023 01:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YERLENDYS IBARRA PATERNOSTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00491-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora YERLENDYS IBARRA PATERNOSTRO, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, demanda que fue inadmitida auto de fecha dos (02) de enero de 2023, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora YERLENDYS IBARRA PATERNOSTRO, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por YERLENDYS IBARRA PATERNOSTRO identificado con C.C 49.772.743, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 por YERLENDYS IBARRA PATERNOSTRO identificado con C.C 49.772.743, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 10 de marzo de 2023 Hora 8:30 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da161ba378bdbb3059b03a0fd6b460e609c2bf6a2c1837d080f33aa64bac91dd**

Documento generado en 09/03/2023 05:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA ESTHER CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00497-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora CECILIA ESTHER CAMACHO, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, demanda que fue inadmitida auto de fecha dos (02) de febrero de 2023, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CECILIA ESTHER CAMACHO, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por CECILIA ESTHER CAMACHO identificado con C.C 42.494.164, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 por CECILIA ESTHER CAMACHO identificado con C.C 42.494.164, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 10 de marzo de 2023 Hora 8:30 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8079cce6eea0d8feb9046264abc7c80b7c61fe909a65164752cee808940f7c78**
Documento generado en 09/03/2023 05:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA ESTHER CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00497-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora CECILIA ESTHER CAMACHO, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, demanda que fue inadmitida auto de fecha dos (02) de febrero de 2023, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CECILIA ESTHER CAMACHO, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por CECILIA ESTHER CAMACHO identificado con C.C 42.494.164, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 por CECILIA ESTHER CAMACHO identificado con C.C 42.494.164, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 10 de marzo de 2023 Hora 8:30 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8079cce6eea0d8feb9046264abc7c80b7c61fe909a65164752cee808940f7c78**
Documento generado en 09/03/2023 05:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDELSY BENJUMEA LIÑAN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00515-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora EDELSY BENJUMEA LIÑAN, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, demanda que fue inadmitida auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora EDELSY BENJUMEA LIÑAN, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por EDELSY BENJUMEA LIÑAN identificado con C.C 42.494.052, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 por EDELSY BENJUMEA LIÑAN identificado con C.C 42.494.052, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 10 de marzo de 2023 Hora 8:30 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7c1bd61b5e07f144baba1158b76dccdd32b0fcae564053194bf269de71ba16**

Documento generado en 09/03/2023 05:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE CUMPLIMIENTO.
DEMANDANTE:	MELKIS DE JESÚS KAMMERER DÍAZ.
DEMANDADO:	AFINIA S.A E.S.P Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO:	20-001-33-33-002-2022-00552-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de 2023, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha veintiséis (26) de enero de 2023.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/ymp

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f56e78025bb19e3d948780e56561acd2316d10391f35b703e603fd9c1a64726**

Documento generado en 09/03/2023 01:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CALDERÓN GUILLEN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00005-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

Estando el proceso para decidir si se admite, inadmite o rechaza la presente demanda presentada por el señor LUIS ALBERTO CALDERÓN GUILLEN, quien actúa a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, advierte el suscrito que carece de competencia, por consiguiente el despacho se pronunciará teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó entre otros, un juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Valledupar, con competencia exclusiva para resolver los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta. De conformidad con lo anterior, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por ventilarse asuntos salariales en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en consecuencia, se ordenará su remisión al juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor LUIS ALBERTO CALDERÓN GUILLEN, quien actúa a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 10 de marzo del 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfc7ad36c9c17f6f36a7519860eede0fb263456d77f8d6b5f1871ef7edc62f3**

Documento generado en 09/03/2023 05:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDDIE ALFONDO YANCY TORRREGROSA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00015-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor EDDIE ALFONDO YANCY TORRREGROSA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL, demanda que fue inadmitida auto de fecha seis (06) de febrero de 2023, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor EDDIE ALFONDO YANCY TORRREGROSA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. alvaroperdomo-abogados@Hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. ALVARO PERDOMO OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79 540 318 expedida en Bogotá, D.C., T. P No. 169 374 del C. S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 10 de marzo de 2023 Hora 8:30 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16c4d85e67b901cb913f4ff8a4b0621ee8115e5bc74912e6be1ad922c058117**

Documento generado en 09/03/2023 05:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO CARLOS MESTRE HERRERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00020-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor ROBERTO CARLOS MESTRE HERRERA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, demanda que fue inadmitida auto de fecha seis (06) de febrero de 2023, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor ROBERTO CARLOS MESTRE HERRERA, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. gnegrette@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. GEOVANNIS DE JESUS NEGRETE VILLAFAÑE, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.168.660 de Valledupar., D.C., T. P No. 98.723 del C. S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 10 de marzo de 2023 Hora 8:30 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3754a810a3580b934e0d95323efb78aa61c705a55e93337a2b3c4c8b6ad305**

Documento generado en 09/03/2023 05:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIELA JOSEFINA MEJIA DANGOND
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00088-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARIELA JOSEFINA MEJIA DANGOND, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 02 de marzo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la

acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIELA JOSEFINA MEJIA DANGOND, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de MARIELA

JOSEFINA MEJIA DANGOND identificada con C.C 49.729.194, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de MARIELA JOSEFINA MEJIA DANGOND identificada con C.C 49.729.194, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de MARIELA JOSEFINA MEJIA DANGOND identificada con C.C 49.729.194, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar MARIELA JOSEFINA MEJIA DANGOND identificada con C.C 49.729.194, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 10 de marzo de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6a6c608f76e69e3119cca245b20360c643403070c3637a3174e93f7dee1d12**

Documento generado en 09/03/2023 05:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTA LIGIA PINILLOS PERAZA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00089-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARTA LIGIA PINILLOS PERAZA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 03 de marzo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la

acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARTA LIGIA PINILLOS PERAZA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de MARTA LIGIA

PINILLOS PERAZA identificada con C.C 36.516.481, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de MARTA LIGIA PINILLOS PERAZA identificada con C.C 36.516.481, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de MARTA LIGIA PINILLOS PERAZA identificada con C.C 36.516.481, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar MARTA LIGIA PINILLOS PERAZA identificada con C.C 36.516.481, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 10 de marzo de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9a495ecf44b8e33e5cb54d0a09ec282de0facec0edc4139acae0a015a598ab**

Documento generado en 09/03/2023 05:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO MARIN IGLESIA CARMONA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00090-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por FERNANDO MARIN IGLESIA CARMONA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 03 de marzo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la

acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por FERNANDO MARIN IGLESIA CARMONA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de FERNANDO

MARIN IGLESIA CARMONA identificada con C.C 5.092.326, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de FERNANDO MARIN IGLESIA CARMONA identificada con C.C 5.092.326, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de FERNANDO MARIN IGLESIA CARMONA identificada con C.C 5.092.326, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva FERNANDO MARIN IGLESIA CARMONA identificada con C.C 5.092.326, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 10 de marzo de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828f8ba4c825ba8b41a9421b5ad4d7453538fbf61dceb95faff42c187a266c4a**

Documento generado en 09/03/2023 05:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA PATRICIA OVIEDO DE AGUAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00091-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARIA PATRICIA OVIEDO DE AGUAS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 03 de marzo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la

acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIA PATRICIA OVIEDO DE AGUAS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de MARIA

PATRICIA OVIEDO DE AGUAS identificado con C.C 49.774.250, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de MARIA PATRICIA OVIEDO DE AGUAS identificado con C.C 49.774.250, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de MARIA PATRICIA OVIEDO DE AGUAS identificado con C.C 49.774.250 por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva MARIA PATRICIA OVIEDO DE AGUAS identificado con C.C 49.774.250, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 10 de marzo de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e979bdc8e15fa700474bcfeb07962870baf32ca7b342eb1cbddd5e0980b279**

Documento generado en 09/03/2023 05:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA MARIA GUTIERREZ BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00092-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por TERESA MARIA GUTIERREZ BARRIOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 03 de marzo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la

acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por TERESA MARIA GUTIERREZ BARRIOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de TERESA

MARIA GUTIERREZ BARRIOS identificado con C.C 49.685.891, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de TERESA MARIA GUTIERREZ BARRIOS identificado con C.C 49.685.891, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de TERESA MARIA GUTIERREZ BARRIOS identificado con C.C 49.685.891 por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva TERESA MARIA GUTIERREZ BARRIOS identificado con C.C 49.685.891, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 10 de marzo de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf0c6b4d8ecad6c9dbbff29ae1b86e55d1e8088f253d219d7da18e2486aabaf**

Documento generado en 09/03/2023 05:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YESSICA JUDITH FLORIAN SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00093-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por YESSICA JUDITH FLORIAN SOTO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 03 de marzo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la

acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por YESSICA JUDITH FLORIAN SOTO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de YESSICA

JUDITH FLORIAN SOTO identificado con C.C 1.063.490.456, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de YESSICA JUDITH FLORIAN SOTO identificado con C.C 1.063.490.456, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de YESSICA JUDITH FLORIAN SOTO identificado con C.C 1.063.490.456, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva YESSICA JUDITH FLORIAN SOTO identificado con C.C 1.063.490.456, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 10 de marzo de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8993c0f9625b08aed2135748c25c8296a850cb8d2726998376d383b6f545e5b2**

Documento generado en 09/03/2023 05:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica